



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2681-2007-AA/TC
LA LIBERTAD
LUZMILA AMALIA MALCA TEJADA DE
MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 17 días del mes de agosto de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luzmila Amalia Malca Tejada de Medina contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 112, su fecha 20 de marzo de 2007, que declaró improcedente, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo, se le otorgue el abono de la indexación trimestral, los devengados correspondientes de su cónyuge causante y el de la propia actora, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, y que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 30 de noviembre de 2006, declaró fundada en parte la demanda, considerando que el causante adquirió su derecho pensionario durante la vigencia de la Ley N.º 23908, y que por tener éste incidencia sobre los demás derechos derivados, como la pensión de viudez de la recurrente, también corresponde reajustar dicha pensión; e infundada en cuanto a la indexación trimestral solicitada y al pago de costas y costos del proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda en el extremo relativo a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión del causante, estimando que dicha pensión superó el mínimo, por lo que el beneficio dispuesto en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada ley no le resultaba aplicable; sin embargo, dejó a salvo su derecho para reclamar, de ser el caso, los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración; e infundada, en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez por haberse otorgado después de su derogación.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De la Resolución N.º 14148-DIV-PENS-SGP-GMLL-IPSS-88, de fecha 5 de enero de 1989, obrante a fojas 2, se evidencia que al causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 19 de agosto de 1988, por la cantidad de I/. 5,287.24 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 020-88-TR, que fijó en I/. 1,760.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 5,280.00 intis. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. Por otro lado, de la Resolución N.º 27109-2000-ONP/DC, obrante a fojas 3, se evidencia que a la demandante se le otorgó la pensión de viudez a partir del 3 de diciembre de 1999, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma tampoco resulta aplicable a su caso.
7. Asimismo, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 4, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que el reajuste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. N.º 2681-2007-AA/TC
LA LIBERTAD
LUZMILA AMALIA MALCA TEJADA DE
MEDINA

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda en cuanto a la vulneración al derecho mínimo vital vigente, la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante y a la pensión de viudez, y en cuanto al reajuste trimestral solicitado.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión jubilación del causante, hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la actora.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)